

**RESOLUCION DIRECTORAL**

Piura, 14 JUL. 2022

VISTO: La Hoja de Registro y Control N°7509-2022 de fecha 17 de mayo de 2022, La Opinión Legal N° 218-2022/DRSP-4300205 de fecha 23 de junio de 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de la referencia el administrado CESAR AUGUSTO VARGAS PALACIOS, en su condición de servidor nombrado de la Dirección Regional de Salud Piura, en el cargo de Técnico en Laboratorio II, Nivel STA, del Establecimiento de Salud La Unión, solicita el recálculo, reintegro y pago de bonificación diferencial mensual al 30% de la Remuneración Total de la Ley N° 25303, e incrementos de los D.U 090-96, 073-97, más el pago de intereses legales pago de devengados y reintegros equivalentes al 30% de la Remuneración Total, según el Art. 184° de la Ley N° 25303, así como el incremento del 16% de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, más intereses legales;

Para dilucidar la pretensión de la administrada, respecto al reconocimiento al pago actualizado de la bonificación establecida por el Art. 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991, se advierte de la norma, que a los funcionarios y servidores de la administración pública que laboraban en zonas rurales y urbano marginales se otorgaba una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el Art. 53 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispositivo legal que se prorrogó hasta el año 1992 conforme al Art. 269° de la Ley N° 25388 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1992, siendo por tanto aplicable dicho dispositivo para el personal que durante este periodo se encontraba laborando en condición de nombrado, de lo cual se infiere que dicha norma no tiene carácter retroactivo ni ultraactivo pues su vigencia fue durante el año 1991 y 1992;

Que, al respecto, se debe tener presente que la jurisprudencia ha sido uniforme al señalar que la bonificación diferencial en virtud de la aplicación del Art. 184 de la Ley N° 25303, debe interpretarse teniendo en cuenta con carácter concurrente dos aspectos: a) el aspecto territorial; para verificar si los servidores laboraban en zonas rurales y/o urbano marginales y b) el aspecto temporal, para determinar si durante la vigencia de la norma se encontraban laborando como funcionarios o servidores de la salud pública; advirtiéndose de los actuados que el servidor no cumple con ambos requisitos, que si bien acreditó el cumplimiento del requisito de temporalidad, sin embargo no ha laborado en zona urbano marginal, ya que no existe resolución administrativa del sector salud en la que se señale que la Dirección Sub Regional de Salud “Luciano Castillo Colonna” se encuentra

**RESOLUCION DIRECTORAL**

Piura, 14 JUL. 2022

comprendida dentro de los alcances de las zonas rurales y urbano-marginales y del personal comprendido en ella;

Que, como lo manifiesta el administrado en su solicitud, de acuerdo a las boletas de pago que corren agregadas al expediente (folios 3-27), ha venido percibiendo en forma mensual la suma de S/. 64.28 por concepto del 30% de la bonificación establecida en la Ley N° 25303, así como el incremento del 16% señalado en los D.U 090-96, 073-97 y 011-99, en tal sentido, queda fehacientemente acreditado que la entidad ha cumplido con el pago de la bonificación de acuerdo a la remuneración total o íntegra, por lo que no le corresponde ningún pago de reintegro ni intereses;

Que, por lo consiguiente, al no ser amparada su solicitud principal también es improcedente la pretensión accesoria en este caso los reajustes del 16% dispuestos por los D.U 090-96, 073-97 y 011-99, que incrementan la Ley 25303, por cuanto ya ha venido percibiendo estos reajustes, en proporción al monto percibido;

Que, respecto a la afirmación realizada de que el administrado recibe la bonificación diferencial EN SU BOLETA, pero de manera diminuta, es necesario precisar que ello es, por ERROR administrativo, estando ante el supuesto de que la bonificación que vienen percibiendo no ha sido obtenida conforme a derecho;

Que, por lo que el Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida en el Expediente N° 03950 2012-PA/TA, estableció que: "(...) **este Tribunal tiene establecido como doctrina constitucional que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho, consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes**" (TC 1263-2003-AA/TC, FJ 5). En el mismo sentido, se ha señalado que "no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error (...). Ello se funda en lo ya señalado por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el goce de un derecho presupone que este haya sido obtenido conforme a la Ley, pues el error no puede generar derechos" (STC 3660-2010-AA/TC, FJ 7)

Por otro lado, debe tenerse presente que el recurrente en su calidad de Técnico en Laboratorio II, Nivel STA, en el E.S I-4 La Unión de la Dirección Regional de Salud Piura, se desempeña como personal asistencial de la salud pública, por lo tanto, es personal asistencial, sujeto a los establecido en el Decreto Legislativo N°1153 "Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado"

**RESOLUCION DIRECTORAL**

Piura, 14 JUL. 2022

De conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 "Queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan". Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho. En consecuencia, carece de fundamento legal pretender el reconocimiento de bonificaciones que no le corresponde al personal asistencial de salud, puesto que el D.L 1153, prohíbe expresamente el pago de un concepto que no está establecido en el propio decreto legislativo.

Que, en tal sentido, en el ámbito de la presente pretensión es fundamental tener en cuenta la vigencia de las leyes de presupuesto, al respecto el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público tiene por objeto regular el Sistema Nacional de Presupuesto Público, integrante de la Administración Financiera del Sector Público y se rige por el Principio de Anualidad presupuestaria: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario el cual, para efectos del Decreto Legislativo, se denomina Año Fiscal (...);

Que, por otra parte, la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su Art. 6, establece: Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma modalidad, periodicidad, mecanismos y fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Por lo que. Se advierte de los actuados que la pretensión del administrado deviene en improcedente;

Que mediante la Opinión Legal N° 218-2022/DRSP-4300205 OPINA: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición del administrado CESAR AUGUSTO VARGAS PALACIOS, en su condición de servidor nombrado, en el cargo de Técnico en Laboratorio II, Nivel STA, solicita el Recalculo y pago de la bonificación mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total Integra de la Ley N° 25303, reintegros e incrementos contenidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, más intereses legales, por los fundamentos antes expuestos;

Que, estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

**RESOLUCION DIRECTORAL**Piura, **14 JUL. 2022**

Que, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA, Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Resolución Ley 27902, Modificatoria de la ley 27867, Ordenanza Regional N° 271 - 2013/GRP – CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 10 de enero de 2022;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición del administrado **CESAR AUGUSTO VARGAS PALACIOS**, en su condición de servidor nombrado, en el cargo de Técnico en Laboratorio II, Nivel STA, solicita el Recalculo y pago de la bonificación mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total Integra de la Ley N° 25303, reintegros e incrementos contenidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, más intereses legales, por los fundamentos antes expuestos;

ARTICULO 2°.- NOTIFIQUESE, copia de la presente Resolución a la parte interesada, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el Art. 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO 3°.- Hágase de conocimiento al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

FAM/JDPP/BJPA/gfva.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA
F. Agüero
MED. FERNANDO AGÜERO MIJA
DIRECTOR GENERAL